JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00159-00**
Demandante:	**JOSÉ GREGORIO GALEANO PETRO**
Demandados:	**KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la contestación de la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral [1]5° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****."*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

> ***"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.***
> *(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).*
>
> *La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios…".*

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba

[1] 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.,** conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO**, identificado con C.C. 1.018.431.302 y T.P. 236.615 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA